Año de 1901 Sábado 14 de Diciembre Número 286

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

COMISION PROVINCIAL

Elecciones

Visto el expediente de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Freás de Eiras, verificada el día 10 de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: que por el Interventor de la Sección del Picouto don Benito Navoa Arias, se formuló reclamación ante la Junta de escrutinio general, y se reprodujo ante esta Comisión por conducto del señor Gobernador civil, protestando contra la validez de la elección de la Sección de Grijó, por no haber sido presidida por el primer Teniente Alcalde, infringiéndose lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, doctrina confirmada por varias Reales órdenes que cita, y que debe darse validez y fuerza legal á la elección celebrada en el mismo día en la Sección expresada, bajo la legítima presidencia del primer Teniente Alcalde D. Benito Seijas.

Resultando: que la Corporación municipal, en sesión de 26 de Octubre último, acordó desigaar para colegio de la Sección de Grijó el local casa escuela del referido pueblo.

Resultando: que al fólio 28 vuelto del expediente electoral, consta por providencia del Alcalde, que fué designado para presidir la mesa electoral de la expresada sección el primer Teniente Alcalde D. Benito Seijas, á tenor de lo dispuesto en el ya citado art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, designación notificada al D. Benito Seijas con fecha 3 de Noviembre último según consta de diligencia que obra en dicho expediente.

Resultando: que con la misma fecha se ha dirigido por el Alcalde un oficio al citado primer Teniente previniéndole concurriese el día 10 de Noviembre á presidir la elección en la Sección de Grijó á la hora reglamentaria, sin que se le indique el local donde ha de celebrarse la elección, ni tampoco los nombres de los Interventores y suplentes que con él habían de constituir la mesa, no obstante expresar en el texto de la comunicación que al márgen se expresa, hallándose dicho márgen en blanco.

Resultando: que en el expediente aparecen actas de elección verificada en la Sección de Grijó, ó sean una referente á las votaciones verificadas en dicha Sección, bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde designado al efecto, y la concurrencia de cuatro electores por no haberse presentado los Interventores, caso previsto en el tercer apartado del art. 44 de la Ley electoral, y otra acta referente á votaciones verificadas en la misma Sección, bajo la presidencia del Concejal don Pedro Alvarez y los Interventores designados por la Junta municipal.

Considerando: que el primer Teniente Alcalde D. Benito Seijas, es la persona designada en el expediente, así como por la Ley para presidir la Sección de Grijó de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 36 de la ley electoral, y párrafo 3.º del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando: que la comunicación dirigida por el Alcalde ordenando al primer Teniente concurra á presidir la mesa electoral de Grijó, sin señalarle el local en que aquella ha de instalarse, ni los Interventores nombrados por dicha Sección, ofrece todos los signos de capciosa, ó por lo menos inconcreta, por lo que induce á la sospecha de que previamente se procuró eludir la intervención del Presidente legítimo en aquella elección, precisamente por la primera Autoridad local, encargada de velar por la pureza y sinceridad del sufragio.

Considerando: que hallando el Presidente cerrado el local casa-escuela, y concurriendo á aquel punto los electores, no tenían otro medio de dar cumplimiento á su misión, que el de habilitar local capaz en el mismo pueblo y casa más próxima constituyendo en ella el Colegio y la mesa con los electores de más edad de entre los presentes, toda vez no concurrieran los Interventores propietarios ni suplentes, según preceptúa el citado art. 25 de la mencionada Ley.

Considerando: que las elecciones verificadas bajo la presidencia de personas á quienes no está cometida tal función, según el orden establecido en la Ley, llevan consigo el vicio de nulidad; doctrina establecida por la Ley electoral y confirmada por varias Reales órdenes, entre ellas la de 28 de Abril de 1890.

Considerando: que por tal concepto no deben adjudicarse votos en la Junta de escrutinio á personas que resultan elegidas bajo una presidencia ilegal hallándose en este caso los que le fueron adjudicados á don Francisco Fernández Rodríguez y D. Benito Alonso Vazquez, bajo la del Concejal D. Pedro Alvarez.

Considerando: que determinado el número de Alcaldes y Tenientes, el de los distritos electorales en que se divide cada término, es evidente que el de Freás de Eiras, consta de dos distritos, y por consiguiente cada uno de ellos tiene votación propia é independiente, y en cada uno, por tanto, debió haberse celebrado el escrutinio general, según claramente se desprende de los artículos 37, párrafo 3.º, 43 y 48 del Real decreto de 5 de Noviembre citado.

Considerando: que al no hacerlo así se han infringido dichos preceptos y procede acordar la nulidad del escrutinio celebrado.

Considerando: que no habiéndose producido reclamación alguna contra la elección de la Sección única del Picouto, debe declararse su validez por haberse observado en ella las prescripciones legales.

La Comisión acuerda declarar válida la votación del distrito del Picouto, sección única, y válida igualmente la del distrito de Grijó, Sección única también que aparece presidida por el primer Teniente Alcalde D. Benito Seijas, y nula la votación recibida bajo la presidencia del Concejal D. Pedro Alvarez; y declarar igualmente nulos los escrutinios generales verificados en 14 de Noviembre último en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Alcalde D. José Mateo y en la escuela pública de Grijó bajo la presidencia de D. Benito Seijas, debiendo procederse con la urgencia que el caso requiere á celebrarlos nuevamente por distritos en el edificio Consistorial, debiendo presidir el del distrito del Picouto el Alcalde D. José Mateos, y el del distrito de Grijó, el primer Teniente D. Benito Seijas, llevándose á cabo lo demás que preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 12 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Visto el expediente de elección de Concejales celebrada en 10 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Sandianes; y

Resultando: que por el elector don Eulogio Rodríguez Santamaría, se acudió al Sr. Gobernador civil, exponiendo que intentó presentar al Ayuntamiento una reclamación contra la validez de la expresada elección, sin que le haya sido posible realizarlo por negarse á recibir aquella el Alcalde y residir el Secretario en la villa de Ginzo.

Resultando: que la mencionada reclamación se funda en que se han infringido los artículos 15 al 24 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, referentes al modo de constituirse las Mesas electorares, por que el domingo anterior al señalado para la elección, ó sea el tres de Noviembre no se constituyó la Junta municipal del Censo al efecto de designar Interventores para las Mesas; por que también se han infringido los arts. 25 y 26 de dicho Real decreto, toda vez que la Mesa electoral de Sandianes no se ha constituido como debiera en la Casa Consistorial; y por que no ha existido en realidad la elección, por cuanto se ha impedido á infinidad de electores emitir su voto. Al objeto de probar los hechos expuestos presentó actas notariales fechadas en Sandianes en tres y diez de Noviembre último.

Considerando: que si bien del acta del 3 de Noviembre aparece que el reclamante D. Eulogio Rodríguez y el Notario se constituyeron á las ocho de la mañana á la puerta de la casa número 134, que creían ser la

Consistorial, donde permanecieron hasta las quince, durante cuyo tiempo estuvo constantemente cerrada aquella; en el expediente electoral aparece debidamente justificado no ser allí la Consitorial sino en la núm. 10 para donde fué convocada la Junta municipal del Censo, la cual también consta que por falta de número no pudo celebrar sesión dicho día, verificándolo al siguiente según nueva convocatoria al efecto circulada.

Considerando: que aunque en el acta Notarial del 10 se consigna que á las diez de dicho día se constituyó el Notario á la puerta del Colegio electoral y dirigió oficio al Presidente de la Mesa, solicitando autorización para entrar en el local donde se celebraba la elección; el mismo funcionario afirma que inmediatamente se le participó que podía hacerlo y el no haberlo efectuado no implica por parte del Presidente propósito alguno de impedir á dicho funcionario el desempeño de su cometido, máxime si se atiende á que según pasó el requirente á advertir á la Presidencia que no podía entrar el Notario, pudo este haberlo verificado.

Considerando: que el hecho de que desde las diez hasta las dieciseis horas no haya salido ni entrado persona alguna en el local donde se celebraba la elección no prueba nada en contrario de que en las dos horas precedentes dejasen de emitir sus sufragios 120 y tantes electores que con los individuos de la Mesa son los que en total tomaron parte en la votación.

Considerando: que no se demuestra con el acta notarial que se haya impedido votar á ninguno que acreditara tuviera tal derecho, pues si bien en la referida acta se consigna que varias personas se lamentaban de no haber podido emitir sus sufragios, no dá fé el Notario ni se acredita por ningún medio, que estos fuesen electores, como en otro caso hubiera hecho constar.

Considerando: por tanto que no existe motivo suficiente para poner en duda la legalidad de la elección del distrito de Sandianes en la cual por el resultado que erroja el expediente se han observado extrictamente las formalidades establecidas en los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, lo mismo que en la del distrito de Piñeira contra la que no se produjo reclamación ni protesta.

La Comisión acuerda desestimar la reclamación de que queda hecho mérito, declarando en consecuencia válida la referida elección.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 12 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enriquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se modifica la ley de 25 de Diciembre de 1899 en el sentido de que, en el año de 1902, habrá alistamiento de los mozos que cumplan veinte de edad desde 1.° de Enero hasta 31 de Diciembre de dicho año, ambos inclusive.

Art. 2.° De los cupos que se designen por el Ministerio de la Guerra en los años de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905 ingresarán en filas:

A. En el 1.° de los citados años, las cuatro quintas partes; y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

B. En 1902, las tres quintas partes del cupo designado y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los del reemplazo siguiente.

C. En 1903, el ingreso en filas será de dos quintas partes delcup o designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del siguiente reemplazo.

D. En 1904 ingresará la quinta parte del cupo designado, y las cuatro quintas partes restantes se incorporarán á Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

E. En 1905 ingresarán en filas las cuatro quintas partes del contingente de 1904 permaneciendo en Caja el cupo total designado en 1905.

Art. 3.° En 1906 no habrá alistamiento, siendo llamado á filas el cupo total de 1905.

Art. 4.° Al fijar el contingente para los reemplazos de 1901 á 1904 inclusive, se señalará á la vez que el número de reclutas que á cada zona corresponde dar, el de los que ingresarán en ellos en filas en el año del reemplazo. En vista de este dato, y distribuido el contingente á los pueblos por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las zonas señalarán el número de reclutas que cada uno de estos ha de dar para filas en el año, y de los que quedaran para unirse al reemplazo del año siguiente, en la misma proporción en que se haya hecho la distribución general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y Eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos uno.—Yo la Reina Regente.—El Minisiro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta núm. 339.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por representantes en Cortes, Corporaciones y particulares para que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del actual reemplazo, útiles de revisión de años anteriores é incluídos en el sorteo supletorio celebrado en 29 de Septiembre último;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención por el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro del período de ampliación que se les concede, que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de los días laborables. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1901.—Weyler.—Señor.....

(Gaceta núm. 341.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de la ley sobre pago en oro de los derechos de los Aranceles de Aduanas de determinadas mercancías.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Á LAS CORTES

La ley de 28 del mes actual prohibiendo la acuñación de moneda de plata y autorizando al Gobierno para emitir obligaciones del Tesoro con el único y exclusivo objeto de recoger los pagarés emitidos á favor del Banco de España, ha sido el primer paso en la empresa de normalizar nuestra circulación monetaria, acometida por el Gobierno con el firme propósito de que llegue á disfrutar la Nación lo antes posible ventaja tan esencial para el desarrollo de su riqueza.

Avanzando en ese camino, cree el Ministro que suscribe que producirá efectos favorables para la realización de aquel propósito establecer el pago en oro de los derechos de Aduanas sobre determinadas mercancías, á semejanza de lo hecho por otras Naciones, pero en forma tal que, no implicando, en realidad, la medida una agravación de los Aranceles, evita al Tesoro la necesidad de comprar en períodos fijos, y por cantidades de antemano conocidas, la moneda de oro precisa para hacer frente á sus obligaciones en el extranjero.

El limitar á los derechos de exportación y á los de importación de algunas mercancías la modificación propuesta, obedece al propósito de afectar lo menos posible la situación de la industria nacional respecto al Arancel y al deseo de evitar al pequeño comercio las dificultades con que lucharía para la adquisición de moneda de oro.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se pagarán en oro los derechos de exportación y los de importación de las mercancías comprendidas en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

6. Carbones minerales y el cok.—8. Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos.—9. Dichos, de 20 á 80 por 100 inclusive.—10. Dichos, de menos de 20 por 100.—11. Oleonaftas, aceites lubrificantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.—12. Bencina, gasolina y otros productos semejantes.—324. Bacalao y pez de palo.—325. Polvo de pescado.—332. Trigo.—333. Harina de Trigo.—342. Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara del cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.—343. Dichos, de otras procedencias.—344. Cacao tostado, molido, el en pasta, y la manteca de cacao.—345. Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.—346. Dicho, de otras procedencias.—347. Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar, y otros productos semejantes.—348. Canela de todas clases y sus imitaciones.—349. Pimienta, clavo y las demás especies y sus imitaciones.—350. Te y sus imitaciones y la mate.

Art. 2.° En las liquidaciones de los derechos de exportación y los de importación de las mercancías especificadas en el artículo anterior, se hará según sea el tipo medio del cambio sobre el extranjero, una reducción de derechos, con sujeción á la siguiente escala:

Tipo medio de cambio	Tipo de reducción de derechos
Del 40 por 100 inclusive en adelante..........	30 por 100
Del 30 inclusive hasta el 40 exclusive..........	25 por 100
Del 20 id. hasta el 30 id.	20 por 100
Del 10 id. hasta el 20 id.	10 por 100

Cuando el tipo medio del cambio no llegue al 10 por 100 no se hará reducción alguna.

Se entenderá por tipo medio del cambio el del beneficio que hayan tenido las letras á la vista de Madrid sobre París, según el «Boletín oficial de cotización de la Bolsa de

Madrid» en el mes anterior á aquel en que proceda hacer la liquidación de los derechos de importación ó de exportación.

El Ministro de Hacienda fijará el día último de cada mes dicho tipo medio de cambio á que se han de sujetar en el mes siguiente las reducciones en las liquidaciones de derechos, cuyo tipo de cambio se publicará en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 3.° En el pago de los derechos en oro se admitirán por todo su valor:

1.° Monedas de oro de cuño español.

2.° Monedas de oro de las Naciones que forman parte de la Unión latina.

3.° Billetes del Banco de Francia; y

4.° Letras ó choques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, siempre que esten libradas respectivamente en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, debidamente garantidas.

Art. 4.° Las fracciones inferiores á 10 pesetas que resulten en las liquidaciones de los derechos que se paguen en oro, se abonarán en moneda española, que se admitirá por todo su valor representativo.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 30 de Noviembre de 1901. —El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los derechos de las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel de importación enumeradas en el proyecto de ley que por Mi decreto de esta fecha autorizo al Ministro de Hacienda á presentar á las Cortes, se recaudarán desde luego en la forma establecida en dicho proyecto de ley.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 335.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Julián de Damas, Gerente de la fábrica azucarera denominada Nuestra Señora del Carmen, situada en Pinos Puente (Granada), en la que se solicita se autorice el envase de azúcar en terrón en cajas con peso neto de 57.500 kilógramos, fundándose en que, utilizando al efecto sacos, llega el producto muy molido, contra los deseos de los compradores:

Considerando que por Reales órdenes de 27 de Octubre y 22 de Diciembre del año último se unificó el peso de los sacos de azúcar común que salgan de las fábricas, señalando la primera de dichas soberanas disposiciones el peso bruto de 57 500 y 60 kilógramos, y fijando la segunda la tara de los indicados envases en 750 gramos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, pero debien do contener cada caja 56'750 kilógramos neto de azúcar en terrón y que se estampe en sitio visible de cada envase la indicación de los pesos bruto y neto y el nombre de la fábrica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1901 —Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 334.)

Ilmo. Sr.: Establecido por la ley de 28 de Noviembre último que, ápartir de primero de Febrero del año próximo, queden retiradas de la circulación las Deudas exterior, no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas, anulándose los cupones de estas Deudas de fecha posterior á dicho dia, los cuales se convertirán en Deuda perpétua interior al 4 por 100 en la proporción establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, se impone la necesidad de dictar algunas disposiciones encaminadas á la más puntual ejecución de aquella ley, no solo con el fin de que la Administración le plantee en todas sus partes sin el menor obstáculo, sino también con el propósito de que los tenedores de las Deudas de que se trata tengan el debido conocimiento de la forma en que la nueva disposición afecta á los distintos valores, con expresión de las emisiones que han de quedar retiradas de la circulación, número de cupones anulados y vencimientos á que éstos correspondan;

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En virtud de lo establecido en la ley de 28 de Noviembre último, desde 1.° de Febrero de 1902 quedarán retiradas de la circulación las Deudas del 4 por 100 exterior, no estampillada, emisión de 1.° de Enero de 1891; la amortizable de igual renta, emisión de 1.° de Enero de 1892; los billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1.° de Junio de 1886 y de 1.° de Octubre de 1890, y las obligaciones hipotecarias de Filipinas, series *A* y *B*, emisiones de 1.° de Agosto de 1897.

Segundo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, se declaran anulados los cupones de dichas Deudas de vencimiento posterior á la fecha de 1.° de Febrero próximo, á saber:

A. Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, no estampillada. Cupones números 43 al 68, vencimientos de 1.° de Abril de 1902 á 1.° de Julio de 1908.

B. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886 Cupones números 63 al 82, vencimientos de 1.° de Abril de 1902 á 1.° de Enero de 1907.

C. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890. Cupones números 46 al 73, vencimientos de 1.° de Abril de 1902 á 1.° de Enero de 1909.

D. Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series *A* y *B* Cupones números 19 al 40, vencimientos de 1.° de Mayo de 1902 á 1.° de Agosto de 1907.

Tercero. A partir desde la fecha de 1.° de Enero de 1902 por lo que se refiere á las Deudas exterior, no estampillada, amortizable al 4 por 100 y billetes hipotecarios de Cuba, y á contar desde el 1.° de Febrero siguiente, en cuanto á las obligaciones hipotecarias de Filipinas, no se emitirán, bajo ningún concepto, títulos de las expresadas Deudas, procediéndose en todos los casos á que hubiere lugar, á las operaciones de conversión de las mismas en la perpétua interior al 4 por 100, con la proporción establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 y estricta sujeción á las reglas que determina la instrucción de 13 de Julio siguiente, dictada para su cumplimiento, abonándose, respecto de la exterior, no comprendida en dichas ley é instrucción, por cada cien unidades de ésta, 110 de la interior, según establece la ley de 28 de Noviembre último. Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, así como las emisiones que procedan para ejecución de sentencias firmes dictadas por los Tribunales de justicia, con arreglo á lo determinado en la ley de 2 de Septiembre de 1896, y que debieran satisfacerse en cualquiera de las demás comprendidas en el apartado primero de esta Real orden, se liquidarán, á partir de las mismas fechas señaladas en el párrafo anterior, como si hubieran de pagarse en dichos valores; pero se abonarán en la perpétua exterior al 4 por 100, previas las bonificaciones ó deducciones que correspondan.

Cuarto. Desde la fecha expresada de 1.° de Febrero de 1902, la Caja general de Depósitos, sus sucursales ú otras dependencias del Estado, así como también el Banco de España y las suyas, procederán á convertir de oficio en la Deuda perpétua del 4 por 100 interior, los títulos de la exterior, no estampillada, constituídos en fianza, garantía ó depósito que los interesados hayan retirado ó sustituido por otros dentro de aquel plazo, presentándolos al efecto en esa Dirección general para su conversión.

Los títulos de la Deuda perpétua interior que se emitan en equivalencia de cada fianza ó depósito, surtirán los mismos efectos que los actuales mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron.

Quinto. Por ese Centro directivo se adoptarán las demás disposiciones complementarias que exija la más acertada gestión del servicio de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

SECCIÓN PRIMERA.—INSTITUTOS

Circular

Ordenando el art. 9.° del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo último que los Catedráticos de Institutos tengan a disposición del público durante el curso los programas de sus respectivas asignaturas, y en vista de las reclamaciones formuladas por algunos padres de familia á causa de no habérseles facilitado los que solicitaban, esta Subsecretaría ha dispuesto que por los Catedráticos que no los tuvieran redactados se proceda á formar los programas de sus asignaturas á fin de que puedan ser consultados desde luego por los alumnos interesados, cuidando V. S., como Director del establecimiento del cumplimiento del mencionado artículo en el plazo más breve posible.

Lo digo á *V. S.* para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1901.—El Subsecretario, Federico Requejo:—Sres. Directores de los Institutos generales y técnicos.

(*Gaceta núm.* 335.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según comunica á este Ministerio el Cónsul de España en Shangai, han sido declaradas sucias las procedencias de Newchwang, por haber aparecido en ese puerto la peste bubónica.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y de casas consignadas cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 5 de Diciembre de 1601.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla

(*Gaceta núm.* 333.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Noviembre de 1901.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	13.800'00
2.º	Servicios generales	7.150'00
3.º	Obras obligatorias	6.750'00
4.º	Cargas	600'00
5.º	Instrucción pública	14.500'00
6.º	Beneficencia	40.000'00
7.º	Corrección pública	2.610'00
8.º	Imprevistos	500'00
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	4.650'00
11.º	Obras diversas	17.000'00
12.º	Otros gastos	6.600'00
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		114.160'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento catorce mil ciento sesenta pesetas

Orense 1.º de Diciembre de 1901.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.=Orense 1.º de Diciembre de 1901.—El Secretario, Claudio Fernandez.

AYUNTAMIENTOS

Canedo

En cumpliento de lo que dispone el artículo 20 de la Ley municipal, desde el día de hoy y durante el presente mes, se procederá á la rectificación del padrón vecinal de este distrito, así como del especial para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser jurados.

En su virtud en la Secretaría de este Ayuntamiento se facilitarán hojas de empadronamiento para ambos conceptos para hacerlo en ellas aquellos que no se hallen empadronados y deban serlo, ó hayan sufrido alteración en sus familias desde que se formó aquel documento, cual lo preceptúa el art. 18 de la misma ley.

Lo que hago público para conocimiento de todos.

Canedo 9 de Diciembre de 1901.—El primer Teniente de Alcalde, Ricardo L. Luna.

Villamartín

Por el término de ocho días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se hallan expuestos al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica y urbana de este municipio para el año de 1902, á fin de que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean convenientes

Villamartín 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Ramón Rodriguez.

Cenlle

Formados por la Junta pericial los repartimientos de inmuebles por fincas rústicas y urbanas, para el próximo año de 1902, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan los contribuyentes examinarlos libremente y producir las reclamaciones que consideren justas.

Cenlle 10 de Diciembre de 1901.—El primer Teniente Alcalde, José María Piñeiro.

La Vega

Los repartimientos de rústica y urbana confeccionados por este Ayuntamiento para el año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho días, durante los que pueden los contribuyentes aducir contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

La Vega 8 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Murias.

Cortegada

Se hallan de manifiesto en esta Secretaría, el reparto de territorial y pecuaria; las listas cobratorias de edificios y solares y el proyecto del reparto de consumos por todos sus conceptos que han de regir en este municipio el próximo año, á los efectos prevenidos.

Igualmente se hace público, que se halla vacante la plaza de Médico de esta Alcaldía, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas y la obligación de asistir á cien familias pobres y las demas que le imponen las Leyes de Sanidad, Quintas y Ordenanzas municipales.

Cortegada 8 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Toén

Habiéndose presentado por el respectivo Depositario la cuenta general de caudales de este Ayuntamiento perteneciente al año de 1900, se hallarán expuestas al público en esta Secretaría, por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales podrán ser examinados por todos los que lo considaren conveniente.

Toén 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

JUZGADOS

Don Eduardo García Penedo, Abogado y Juez municipal de esta villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos de ejecución de sentencia á instancia de Tomasa Fernández Rodríguez, contra Pedro Freigido Blanco, ambos de esta villa, sobre pago de doscientas once pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo, se embargó al ejecutado la finca siguiente:

Una viña, sita al término de Souto de Pimentel de esta villa, destinada á pasto ó monte; su cabida en conjunto de treinta y dos áreas veintiocho centiáreas; linda Norte monte de Antonio Blanco, Sur y Oeste camino público y Oeste vía férrea: su valor mil pesetas.

Dicha finca se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día dos del próximo mes de Enero, á las diez, en este Juzgado sito en la calle de Chao número ocho, lo que se hace público para los que deseen tomar parte en ella, y haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á seis de Diciembre de mil novecientos uno.—Eduardo García.—De su mandado, Armando Montero.

Don David Alén González, Juez municipal de Leiro.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, penden procedimientos de apremio á instancia de don Frutos Cerecedo, propietario y vecino del Puente San Clodio contra Carmen y Socorro Sieiro, labradoras, de Lebosende en este distrito, sobre pago de cantidad de pesetas, procedentes de préstamo y costas, para el cual se han embargado y fueron justipreciados los inmuebles siguientes:

1.ª Casa compuesta de alto y bajo con su resto á corral cubierto en parte con un parral, sita en el barrio del Outeiro de dicho Lebosende, su mensura ochenta y un centiáreos; que linda Norte y Este con casa y resto de don Benigno Chao, Sur y Oeste calle pública: su valor doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Viña con un parral que cubre la calle, con la que limita, sitos en el mismo término, su cabida veintiseis centiáreas; confina al Norte con la indicada calle, Sur viña de Manuel Pérez, Este la de Luis Lorenzo y Oeste corral y casa arruinada de Manuel Martínez: su valor cincuenta pesetas.

3.ª Monte en los Chaos, su cabida una área noventa y seis centiáreas; linda Este y Sur el de don Benigno Sieiro, Oeste el de los herederos de don José Gallego y Norte el de Pablo Boleiras: su valor quince pesetas.

4.ª Labradío en Fontefría, su extensión veintinueve centiáreas; limita al Este el de Antonio Sieiro, Sur el de Juan Quevedo y el de Perpetua González, Oeste sendero y Norte el de los herederos de don José Gallego: su valor cuarenta pesetas.

5.ª Viña en la Portela, su cabida dos áreas; linda Norte la de Manuel Pérez, Sur las de Antonio Boleira y Manuel Romero, Este las de José Villaverde y José Benito Barreiro y Oeste sendero y labradío de Pablo Boleira: su valor cien pesetas.

6.ª Monte en la Coelleira, su cabida una área setenta y tres centiáreas; linda Norte el de Manuel Pérez, Sur monte común, Este y Oeste el de José Sieiro: su valor diez pesetas.

Radican en términos de la indicada parroquia de Lebosende, de este municipio.

A solicitud del ejecutante, se acordó por providencia de hoy sacar á pública subasta los predios relacionados, sin suplir la falta de títulos de propiedad de los mismos por el término legal, y se ha señalado para el remate al más ventajoso postor, dentro de las prescripciones que la ley determina el veintiuno de los corrientes á las diez, en la audiencia de este Juzgado, establecida en el local número dos de la calle de Merelles de este pueblo, con observancia de lo prescrito en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley Hipotecaria, y se advierte á los licitadores que para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar en la mesa de aquel una cantidad igual por lo menos al diez por cien efectivo del valor de los inmuebles repetidos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Leiro á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno.—David Alén.—El Secretario suplente, José Alonso.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15